



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-235/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-235/2024, promovido por Luis Eduardo Rivas Martínez, en representación de Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de seis de agosto pasado, dictada en el expediente JIN-462/2024, que, entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de impugnación, que entre otra cuestión, confirmó el acuerdo IEE/AM048/097/2024 de veintidós de julio anterior, emitido por la Asamblea Municipal de Namiquipa del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio.

Palabras Clave: asignación, regidurías, principio de representación proporcional, coaliciones, subrepresentación, sobrerrepresentación, acción de inconstitucionalidad.

¹ En adelante MC.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El uno de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral 2023-2024 para la elección de diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

b) Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral para la elección de los cargos públicos antes mencionados.

c) Acuerdo IEE/AM048/097/2024. El veintidós de julio siguiente, la Asamblea Municipal de Namiquipa, emitió el acuerdo mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la citada demarcación.

d) Juicio de inconformidad local. A fin de controvertir lo anterior, el veinticinco de julio del presente año, el ahora partido actor, presentó juicio de inconformidad el cual fue registrado con la clave JIN-462/2024.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de seis de agosto, dictada en el expediente JIN-462/2024, que confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEE/AM048/097/2024, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.



1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el nueve de agosto, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

2. Registro y turno. El catorce de agosto se recibieron las constancias y por auto de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave SG-JRC-235/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó el acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.³

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, 88, párrafo 1, inciso b), 89 y 90, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

- **Requisitos generales del juicio de revisión constitucional electoral.**

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido, en tanto que la resolución impugnada se dictó el pasado **seis de agosto**, la que se notificó al partido actor el siguiente **siete de agosto**, y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el **nueve de mismo mes**; esto es, dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante acreditado ante el Instituto local, del cual deriva la cadena impugnativa.

d) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁴ el

⁴ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.



interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el partido Movimiento Ciudadano es quien promovió el juicio al que recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

- **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**

a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el partido precisa que se vulneran los artículos 17, 41, 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

b) Carácter determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que confirmó el acuerdo de la Asamblea Municipal, mediante el cual, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional en Namiquipa, Chihuahua, pues en caso de que le asista la razón al actor implicaría una modificación en la asignación respectiva.

c) Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio.

⁵ En lo sucesivo Constitución federal.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Refiere que le causa agravio la resolución impugnada pues lo que se combate no es que se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo que establece el límite de regidurías que puede tener cada partido para efectos de asignación por ambos principios, sino la forma de asignación, es decir, que se hayan asignado regidurías de representación proporcional a una coalición que ganó la elección, lo cual rompe con el principio de representación proporcional.

En este sentido, alega que el Tribunal responsable al haber convalidado el acto de asignación realizado por la Asamblea Municipal trastoca en su detrimento los principios de exhaustividad y debida fundamentación en el examen de los agravios expuestos en el juicio de inconformidad intentado en la instancia local, pues lo coloca en una situación de una indebida subrepresentación en relación con la sobrerrepresentación que genera beneficio a la coalición ganadora.

Se duele que el Tribunal responsable fue omiso e imparcial, pues la sentencia impugnada fue realizada bajo una interpretación equivocada y sin respetar los derechos político-electorales de las fuerzas políticas que serán minorías en las composiciones de las integraciones de los diversos ayuntamientos en el Estado de Chihuahua.

Con relación al inciso “c) *Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral*” refiere que la determinación combatida violenta diversos principios.



Lo anterior, ya que el argumento del Tribunal local en cuanto a que no le puede dar razón a la parte actora por ser la propia Corte quien determinó la validez de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable; violenta en su perjuicio el derecho fundamental de la impartición de justicia de manera completa y congruente a su petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023, en especial, el contenido normativo del artículo 191 de la Ley Electoral local, dada la evidente violación al principio de progresividad.

Cuestión que refiere en ningún momento fue abordada por el Pleno de la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

Señala que el Tribunal local fue completamente omiso en analizar el agravio relativo a la reforma electoral de 2023, así como lo contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, VERTIENTES EN LOS DERECHOS HUMANOS”**.

De la misma manera, indica que la petición solicitada obligaba al Tribunal local a ponderar los criterios insertos en la tesis aislada de rubro: **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”**.

Por lo anterior, considera que la motivación legal aplicada por la autoridad responsable es indebida lo que conlleva que la sentencia impugnada sea excesivamente congruente (sic).

Por otra parte, refiere que la resolución controvertida vulnera los principios de tutela judicial efectiva, legalidad y lo deja en un estado de indefensión al darle validez a una sentencia pendiente de publicarse,

dándole un valor obligatorio a los argumentos vertidos en una versión estenográfica.

También indica que la autoridad responsable al no entrar al estudio del presente asunto lo deja en estado de indefensión toda vez que, al tratar de justificar la imposibilidad de analizar los agravios porque *“las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad-como es el caso concreto-constituyen un criterio vinculante-”* le anula esa oportunidad.

Por lo que solicita a esta Sala Regional entre al análisis de los agravios que la autoridad no realizó por las precisiones que realizó a manera de agravios.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por el partido político actor son **infundados** e **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

La parte actora en esta instancia dirige sus motivos de reproche a evidenciar que el Tribunal local al sostener lo infundado de sus agravios en que el reconocimiento de la validez constitucional del régimen de distribución de las regidurías de representación proporcional que desarrolla el artículo 191 de la Ley Electoral Local ya había sido materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, no permitió que se llevara a cabo la fijación de la *litis* del presente asunto y que se analizaran sus inconformidades.

⁶ En adelante SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-235/2024

Con base en lo anterior, a través de la presentación de este juicio de revisión constitucional electoral, MC alega diversas irregularidades, violaciones a principios y omisiones con relación a un tema que tal y como se lo refirió la autoridad responsable ya fue motivo de estudio por parte de la SCJN.

Ello, pues como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal local refirió lo siguiente:

Que era necesario destacar lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, para así denotar porqué ese Tribunal estimaba infundado el agravio planteado por MC.

Señaló que las Acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por el Partido del Trabajo y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.

Asimismo, que el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la SCJN se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.

Que de la versión estenográfica de la sesión de Pleno se podía observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral local, que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional.

Que la Pleno del Supremo Tribunal Constitucional resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de la

SCJN, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

Que, para la totalidad de ministras y ministros de la SCJN no se advirtió ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participaran en la asignación de cargos de representación proporcional, de ahí que sostuvo que en el presente caso no podía asistirle la razón a la parte actora.

Además, indicó que para la SCJN -por unanimidad de votos- el modelo implementado superaba un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.

De igual manera, sostuvo que para la SCJN no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.

Asimismo, transcribió los puntos resolutivos en los cuales la SCJN consideró constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



También refirió que no pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aún no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la versión estenográfica, así como los puntos resolutive ya publicados, generan obligatoriedad para este Tribunal de aplicar el criterio jurídico de la Corte, de ahí que sostuvo que no podía asistirle la razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.

Finalmente, señaló que resultaba inconcuso que la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de representación proporcional, por lo que hace, de forma única a la participación en dicha asignación a los partidos que obtuvieron el triunfo vía mayoría relativa es válida y conforme al bloque de constitucionalidad.

Ello, toda vez que fue declarada como conforme al parámetro de regularidad constitucional por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal local precisó diversas razones para sustentar porque no podrían analizar los agravios formulados por MC debido a que ya existía un pronunciamiento al respecto por parte del Pleno de la SCJN; que había resuelto el tema de constitucionalidad debatido en los motivos de inconformidad.

Ahora bien, lo **inoperante** de los motivos de reproche radica en que dichos aspectos, en modo alguno son combatidos eficazmente por MC pues en esta instancia se limita a realizar manifestaciones genéricas que redundan en reiteraciones de su impugnación local, aspectos que desde su óptica dejó de analizar el Tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde retomó las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad.

Lo anterior, dejando de considerar todas las razones que el Tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la SCJN sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, entre las que destaca, el reconocimiento de la validez constitucional del régimen de distribución de las regidurías de representación proporcional que desarrolla el artículo 191 de la Ley Electoral Local, pues en el Código Municipal se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, al establecerse un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.

Así como la posibilidad de asignar regidurías de representación proporcional a la planilla del partido político, que obtuvo el triunfo en la elección municipal, conforme al artículo 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, sin que pueda considerarse que el modelo de asignación por el principio de representación proporcional genere un trato inequitativo entre las coaliciones y partidos políticos ni una distorsión en el mencionado principio.

Además, que la interpretación realizada por la SCJN en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad, es de carácter obligatorio para los Tribunales, entre ellos, esta Sala Regional y el Tribunal local.⁷

Ello, pues de sus alegatos no se advierte argumento alguno tendente a confrontar aspectos encaminado a evidenciar que la cantidad de regidurías que le correspondió a cada partido político no está dentro del límite que prevé el artículo 17 del Código Municipal o a desvirtuar lo señalado en las Jurisprudencias 116/2006 y 94/2011 emitidas por la SCJN

⁷ Lo anterior, en atención al criterio: P./J. 94/2011 (9a.), de título: “**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**” Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544.



respecto a que aun cuando no está publicado el engrose respectivo los argumentos señalados en la versión estenográfica generan obligatoriedad de aplicar el criterio asumido por dicho Tribunal Constitucional.

Al respecto, resultan aplicables la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 19/2012 (9ª) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**⁸; así como la Jurisprudencia I.6o.C. J/20, de Tribunales Colegiados y de Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”**⁹

Por otra parte, lo **infundado** de sus motivos de reproche radica en que contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías de representación proporcional ni dejó de atender su petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023.

Ello, pues como se advierte de lo reseñado en párrafos anteriores el Tribunal local sí atendió su planteamiento de inconstitucionalidad al argumentar que no podía darle la razón, debido a que la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que estimó que no era factible que dicho órgano jurisdiccional local realizara un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25.

En consecuencia, al existir una respuesta por parte de la autoridad responsable sobre la inaplicación planteada no se acredita la vulneración del derecho fundamental de impartición de justicia de manera completa y congruente alegado por la parte actora.

Finalmente, también resulta **infundado** su alegato en el sentido que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la SCJN al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad.

Se estima lo anterior, ya que, sobre el particular, la SCJN señaló que no se vulneró el principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que los partidos o partido que integren la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí mismo una vulneración a los referidos principios.

Así las cosas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por MC, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar



Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.